

LA CONSTITUCIÓN DEL PLURALISMO Y SUS CONTRADICCIONES INTERNAS

Miguel Azpitarte Sánchez. Universidad de Granada

I. INTRODUCCIÓN: GREGORIO CÁMARA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL PLURALISMO II. LA MENGUANTE DENSIDAD NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN II. 1. Pérdida de densidad por apertura de la Constitución: integración europea, organización territorial y ordenación de la economía II. 2. Pérdida de normatividad por sublimación técnica de los derechos fundamentales II. 3. Dinámica política y elementos orgánicos de la Constitución II. 4. La demanda de soluciones constitucionales pese a la pérdida de normatividad de la Constitución III. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL SIN TEXTO III. 1. La necesaria suplementación del parámetro III. 2. La ampliación del objeto de control III. 3. Justificación de la jurisdicción constitucional en un contexto cambiante IV. LA PREEMINENCIA DEL PROCESO POLÍTICO V. EL ESTADO Y LA LIBERTAD VI. CONCLUSIÓN BIBLIOGRAFÍA CITADA

I. INTRODUCCIÓN: GREGORIO CÁMARA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL PLURALISMO

La extensión de la cuidada obra de Gregorio Cámara Villar denota una capacidad de trabajo superlativa, ejemplar para los que hemos tenido la suerte de crecer en su entorno. Ese esfuerzo sostenido a lo largo de los años, además, muestra a un intelectual atento a los retos que le iba planteando el devenir de nuestro país. Ha formado parte de esa generación que construyó la teoría bajo la imperiosa necesidad de asegurar el funcionamiento y luego la consolidación de nuestro novedoso Estado constitucional.

En este sentido, el profesor Cámara ha contribuido a elaborar en nuestro país el canon del constitucionalismo. Al sobrevolar su obra se hallan los hitos principales que dan sentido a la Constitución del pluralismo, en cuanto que norma que hace posible la expresión de la diversidad ideológica, política, económica, cultural y religiosa, etc. y, a la vez, la reconduce a una unidad de acción legítima y eficaz que toma cuerpo en el Estado social y democrático de derecho.

Partiendo de la referencia ineludible que ofrece la Constitución del pluralismo, en este texto me gustaría explorar sus contradicciones internas. La apertura de la Constitución a otros ordenamientos, la labilidad de los derechos fundamentales y la intervención de los partidos han generado una tensión entre norma y realidad constitucional, con algunas consecuencias respecto a la jurisdicción constitucional, el proceso político y la propia idea de libertad. Sin duda, el pensamiento del profesor Cámara no es extraño a estas dificultades. Seguro que seguirá dándonos norte, sea con sus escritos, sea con su amistad.

II. LA MENGUANTE DENSIDAD NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN

II. 1. Pérdida de densidad por apertura de la Constitución: integración europea, organización territorial y ordenación de la economía

Los elementos de apertura constitucional presionan actualmente con una intensidad tal, que resulta difícil identificar los criterios de cierre que aporta la norma suprema. Son varios los ejemplos que nos ofrece la realidad.

Destaca la integración europea. Como es sabido, la Constitución estatal habilita la incorporación del derecho europeo, pero, en ese mismo momento desplaza piezas de su normatividad, pues gran parte del flujo jurídico encuentra sus reglas de producción y aplicación en los Tratados y al margen de la Constitución¹. Dado que es la propia Constitución la que prevé la reducción de su eficacia jurídica, no cabe un juicio peyorativo que descalifique en términos generales esta habilitación constitucional, sino que más bien, esta fuente de perplejidad exige una articulación.

Son varias las soluciones propuestas. Inicialmente algunas postularon que los Tratados constitutivos se habían situado en la cúspide del sistema normativo. Habría acontecido una suerte de revolución legal, en la que la máxima jerarquía se movía del ordenamiento estatal al derecho europeo². Otras, con pleno vigor actualmente, defienden la existencia de núcleos indisponibles en las Constituciones estatales³. Sin olvidar el intento de la fallida Constitución europea, que supuso el rescate de instrumentos clásicos, adaptados ahora a la realidad política supranacional. Sea como fuere, e independientemente de la mayor bondad de una u otra camino, ninguna tesis ninguna adopta una posición de repliegue absoluto sobre la Constitución estatal.

Este fenómeno paradójico de apertura desde la propia Constitución, provocando así el aminoramiento de su fuerza normativa, se halla también en los modelos territoriales de organización compuesta. Al igual que en la integración europea, la Constitución descentraliza la organización del proceso político territorial, por lo que su normatividad ya no expresa la totalidad de la realidad política. De nuevo, no cabe aquí un juicio negativo; es la propia norma suprema la que causa y motiva este fenómeno. Y,

¹ Recordemos las palabras del Tribunal Constitucional: «Producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos.», Declaración 1/2004, FJ. 2.

² Para una exposición más amplia, con referencias bibliográficas me permito remitir al lector a mi libro AZPITARTE SÁNCHEZ, 2001:32 y ss.

³ De nuevo puede verse un argumento extendido en AZPITARTE SÁNCHEZ, 2001:40 y ss. No obstante, aunque las ideas de fondo no han cambiado, en tanto que la doctrina del Tribunal Constitucional Federal se ha mantenido firme en su esencia, la problemática ha crecido en complejidad y con ella las referencias bibliográficas. Creo, sin embargo, que dos referencias son ineludibles ARZOZ SANTISTEBAN, 2022 y CRUZ MANTILLA DE LOS RÍOS, 2021. Una exposición de las últimas manifestaciones en MENÉNDEZ, 2023.

del mismo modo, tampoco es factible aventurar soluciones defensivas que postulen un enroque en el Estado unitario.

Algo parecido ocurre con la ordenación de la economía, aunque en este punto, más que de apertura se habría de hablar de indefinición. Las explicaciones que se han dado sobre la Constitución económica sirvieron para desterrar cualquier intento de encontrar un mandato a favor de un modelo económico determinado⁴. Se quiso subrayar que las Constituciones de la segunda mitad de siglo xx permitían una posición activa del poder público en la economía. Pero tal conclusión siempre ha sido más prolija en detallar las distintas posibilidades, que en marcar los límites a la acción económica, sea pública o privada.

Finalmente, las Constituciones contemporáneas siguen trazando su eje en los derechos individuales que emergen con la ideología liberal del diecinueve y apenas reconocen derechos subjetivos ligados a las dinámicas políticas y sociales contemporáneas, más allá de los hitos clásicos de los derechos fundamentales en el campo del trabajo y la función social de la propiedad⁵. Ni siquiera está claro si la Constitución, en cuanto que marco de posibilidades, podría soportar tal densidad⁶. Esto minimiza la incidencia de la Constitución sobre contenidos sociales –educación, sanidad, seguridad social- que, sin embargo, concentran la atención ciudadana y el debate político

II. 2. Pérdida de normatividad por sublimación técnica de los derechos fundamentales

La pérdida de normatividad de la Constitución no acaba en aquellos puntos en los que habilita su apertura u omite pronunciarse. Se manifiesta también en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, que en una primera

⁴ Por todos, EHMKE, 1981 y BASSOLS COMA, 1985.

⁵ La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión se podría leer como una síntesis entre las Constituciones que surgen inmediatamente tras la Segunda Guerra, llamadas a cristalizar el elemento de legitimidad funcional mediante el principio Estado social, y las Constituciones del último tercio del siglo XX, que recogen ese elemento social de una forma más compleja, dando cuenta de los ámbitos sociales – vivienda, seguridad social, trabajo, etc.-, que proyectan con mayor intensidad el fenómeno social.

⁶ El ámbito socio-económico es seguramente uno de aquellos temas en los que el silencio constitucional sirve para no sobrecargar el espacio público de cuestiones que a priori son ajenas a las divisiones primordiales o encuentran una mejor solución fuera del espacio público (por ejemplo, la duración de la jornada laboral). Pero a su vez, cuando la Constitución detalla aspectos de la realidad socio-económica (por ejemplo, la previsión específica del derecho de huelga) busca de modo paralelo eliminar del espacio público cuestiones que centran la división política. Respecto al silencio constitucional como técnica para no lastrar el debate público, véase HOLMES, 1988; por otro lado, para la función de descarga del texto constitucional escrito, GRIMM, 1994: 429 y ss. (*Entlastungsfunktion*)

comprensión se pensaba que darían la certidumbre propia de los derechos subjetivos de corte administrativo que habían conformado la práctica liberal⁷.

Ahora bien, pronto se puso de manifiesto que los derechos fundamentales, en tanto que hacen posible la experiencia de la libertad⁸, son una pieza clave en la garantía del pluralismo⁹. Mediante ellos se asegura al individuo un espacio para que pueda conformar su destino, indemne, a priori, a cualquier presión externa. Se le dan las facultades necesarias con las que definir su personalidad, bien en su ámbito de privacidad, bien en el ámbito social. Y, además, algunos de los derechos fundamentales, cualificadamente el de participación política, son el canal para que el pluralismo permee en el Estado¹⁰.

El uso dominante del principio de proporcionalidad para fijar el contenido constitucional de estos derechos, facilita una tarea jurisprudencial contenida, sensible a los matices y de evolución paulatina¹¹. Pero esta técnica oscurece la narrativa de la interpretación, que se formula de modo fragmentado, con un lenguaje casi burocrático y destinado a un auditorio especializado. Las dificultades de los intérpretes supremos para ofrecer un discurso ilustrativo sobre el contenido de los derechos fundamentales empobrece el significado político y cultural de estos¹². La conversación sobre los derechos fundamentales no es hoy una charla evocadora, sino un intrincado conjunto de decisiones jurisprudenciales que solo tomadas en su totalidad ofrecen líneas maestras¹³.

⁷ Me refiero al debate clásico que atravesó la doctrina alemana (y que, en parte todavía lo hace) sobre el modo de interpretar los derechos fundamentales. Frente a las tesis que defendían una esterilizante búsqueda de la certeza, se acabó por imponer un modo interpretativo que realizó una lectura amplia. Para una revisión del problema me remito a mi trabajo AZPITARTE SÁNCHEZ, 2003:346 y ss.

⁸ CROWE, 2009:81, subraya, desde una perspectiva ontológica, que la necesidad cotidiana de adoptar decisiones hace presente la experiencia de la libertad.

⁹ Cabría, por ejemplo, pensar los derechos fundamentales como el instrumento que reconoce las capacidades básicas para el desarrollo de una vida digna, NUSSBAUM, 2007.

¹⁰ Además de esta dimensión de los derechos fundamentales como instrumentos hacia lo público (sea la sociedad o el Estado), sirven también para extraer del espacio público ciertas conductas que en el espacio público alimentarían el conflicto, HOLMES, 1988.

¹¹ Aquello que SUNSTEIN, 1996 ha llamado jurisprudencia minimalista. Síntoma que es compartido en la doctrina alemana y que ha abierto todo un debate sobre la posibilidad de una nueva dogmática de los derechos fundamentales, KAHL, 2006.

¹² En contraste cobraría sentido una *demojurisprudence* que por su estructura y forma hace posible el diálogo constitucional más allá de las élites jurídicas, GUINIER, 2008: 31 y ss. Se abre así una vía que analiza el derecho constitucional a partir de la tensión entre el *rule of law* y la *self governance*, y en especial, la función de la participación ciudadana en el proceso interpretativo. Al respecto de este asunto asoma como un trabajo imprescindible la obra de HÄBERLE, 1998 con su lema “la sociedad de los intérpretes constitucionales”. es una línea que paulatinamente se ha ido abriendo paso en el derecho constitucional de los Estados Unidos, véase POST, 2003; y, ACKERMAN, 2007.

¹³ Un ejemplo paradigmático en este sentido lo sería el uso de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, donde la mayoría de las veces funcionan como límite a las libertades económicas fundamentales antes que como parámetro autónomo.

Esta sublimación técnica¹⁴, curiosamente mina la normatividad de la Constitución en la medida que su contenido destinado a definir los límites y la esencia de la comunidad, transcurre a través de un discurso que apenas ofrece guías tangibles para la organización de la sociedad¹⁵.

II. 3. Dinámica política y elementos orgánicos de la Constitución

La apertura de la Constitución a otros ordenamientos jurídicos, perdiendo pregnancia normativa, y la tecnificación de la aplicación de los derechos fundamentales, que oscurece su sentido político, parece reducir la normatividad constitucional a su clásico objeto orgánico. La fuerza vinculante de la Constitución se volcaría en la regulación de los procedimientos de creación de derecho, en la distribución de competencias para la producción y aplicación de derecho, y en la organización de las instituciones. Sin embargo, también aquí merece la normatividad de la Constitución una lectura matizada. La contundente intervención de los partidos políticos desde el arranque del régimen constitucional obliga a realizar una comprensión dinámica del texto constitucional, que no es entendible en su parte orgánica sin tener en cuenta la interpretación que de ella realizan estos actores.

Pluralismo y unidad se articulan a través de los partidos durante las elecciones y hasta el siguiente acto electoral. Cumplen así una labor esencial de ordenación del proceso político, determinando de manera casi absoluta los asuntos que llenan la agenda y los términos posibles de la discusión¹⁶. Ese control se extiende sobre las personas que desempeñan los cargos institucionales, insertándose el partido entremedias del cuerpo electoral y los titulares formales de la tarea representativa. Intervención que es así una reducción del grupo de personas que efectivamente participa en la toma de decisiones, logrando que los acuerdos se mantengan firmes y coherentes. El dominio conjunto del discurso público y de los individuos que han de elaborarlo, se materializa especialmente sobre el momento electoral, de suerte que, además de ser un instrumento para la representación, el pluralismo y la gobernabilidad, supone a la vez la elección de candidato y programa, o lo que es igual, producción de gobierno, introduciendo un matiz plebiscitario¹⁷.

La mediación de los partidos acaba haciendo de la dicotomía mayoría de gobierno/oposición el principio político que articula la dinámica constitucional. De un

¹⁴ GUILLÉN LÓPEZ, 2016, sostiene que este repliegue técnico es una tendencia general fruto de la «autosatisfacción» del constitucionalismo tras la caída del muro.

¹⁵ VOLKMANN, 2020:971.

¹⁶ La bibliografía sobre partidos es inagotable, me limito a citar como referencia inexcusable LEIBHOLZ, 1973; HESSE, 1959; y dando una visión imprescindible de la situación en España ALGUACIL GONZALES-AURIOLES, 2013.

¹⁷ LEIBHOLZ, 1973:193.

lado tendremos a la mayoría, que en virtud del apoyo electoral se instala en el Gobierno y el Parlamento, haciendo posible la toma de decisiones vinculantes en todo el Estado. Esta clara identificación de la entidad decisoria permite el control y con él la operatividad de otros actores, cualificadamente la oposición, cuya función consiste en examinar al Gobierno y proponer alternativas¹⁸.

Esta concepción del sistema de gobierno orilla la representación como instrumento que hace presente un fenómeno ideal. El sufragio universal da forma tangible al electorado y obliga a la revisión de las reglas que tradicionalmente habían construido el mandato representativo, concentradas en el estatus constitucional del parlamentario. El partido ordena ahora la relación entre el parlamentario y el electorado. Por ello, el protagonista ya no será el titular del escaño, sino el grupo parlamentario, el partido en la Cámara, capaz de disciplinar la libertad del diputado¹⁹. Y, en fin, la publicidad del trabajo parlamentario deja de ser una labor a través de la cual las ideas se van puliendo hasta cristalizar en la verdad. La discusión pública ha cambiado su interlocutor, que, siempre con la mirada puesta en las próximas elecciones, no es ya el resto de los parlamentarios, sino el elector.

El principio de distribución, fundamental en la construcción del Estado liberal, ha terminado por perder casi toda su utilidad²⁰. Recordemos que partía de la clásica división entre sociedad y Estado, de manera que el ciudadano gozaba de derechos preestatales, potencialmente ilimitados, mientras que el Estado, en cambio, tenía potestades tasadas, destinadas en esencia a asegurar esas libertades, lo que además requería que la intervención se hiciese en términos de generalidad y abstracción. La consecuencia institucional de este elemento político era doble, puesto que de un lado necesitaba la intervención del Parlamento cuando se pretendía regular en esas materias, y, de otro, dotaba de sentido a las restantes funciones estatales, la judicial y la administrativa, que podían ser meramente aplicativas y basadas en la independencia del titular, desde el momento que la norma legal gozaba de la señalada generalidad y abstracción. Este marco conceptual se viene abajo cuando tras la Segunda Guerra

¹⁸ La cuestión del control y la responsabilidad en el Estado democrático es otro asunto de tratamiento bibliográfico inabarcable. Como botón de muestra SCHEUNER, 1970; ARAGÓN, 1987; REQUEJO PAGÉS, 2004; RESCIGNO, 2012. En cualquier caso, existe un vínculo inescindible entre la necesidad de mejorar la responsabilidad como vía para mejorar la representación, BIGLINO CAMPOS, 2017:488.

¿Qué ocurre, sin embargo, cuando no opera con normalidad el control político? Que se presiona sobre la acción política sometiéndola permanentemente al control judicial. Esta judicialización de la política es, sin duda, un signo distintivo del Estado de partidos. Compárese, por ejemplo, estos dos textos separados en el tiempo, CÁMARA VILLAR, 2000:46 y CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, 2022:82.

¹⁹ Pero, como señala CÁMARA VILLAR, 2022:309, existe una distancia entre la regulación en torno al diputado individual y la teoría de la representación, frente a una práctica y diseño funcional dominado por el partido.

²⁰ Sobre el principio de distribución y su significado constitucional, por todos SCHMITT, 1928/1982:137. En nuestra doctrina queda alguna reminiscencia relevante, como es la tesis defendida en GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, 2002: 238 y ss.

mundial se transforma el concepto de libertad, que exige ahora del Estado una amplia intervención, correctora de los desequilibrios sociales y promotora de una libertad e igualdad efectiva²¹.

II. 4. La demanda de soluciones constitucionales pese a la pérdida de normatividad de la Constitución

Esta exposición de las debilidades de la Constitución debería de abocar hacia un sentir y una praxis derrotista. Sin embargo, paradójicamente, en casi todos los grandes problemas políticos, tanto las élites como la ciudadanía buscan respuestas desde la Constitución ¿Cuál es la función de la norma suprema en este escenario tan contradictorio?

Desde hace algunos años, principalmente por la influencia del derecho europeo, viene aventurándose una respuesta en la que se destaca el cometido de la Constitución como regla sobre la aplicación del derecho. Este punto de vista acepta que la Constitución estatal ya no puede ser la norma suprema, llamada a determinar la unidad del ordenamiento con la fijación de los productores de derecho, de los contenidos materiales intangibles y de los órganos competentes para realizar su aplicación última. Las dos primeras variables –la producción del derecho y los parámetros materiales- se difuminan porque emergen diversos productores y parámetros concurrentes. Es la tercera variable –la aplicación del derecho- la que cerraría el sistema, al facilitar en último término la identificación de la aplicación con valor de cosa juzgada.

Desde estas posiciones, la pérdida de normatividad de la Constitución estatal y el nacimiento de nuevos focos normativos, obliga a trabajar con una visión *multinivel* del sistema jurídico, sin la existencia de un centro al que pueda reconducirse de manera lógica la validez de toda norma²². Se propugna un derecho materialmente constitucional con retales normativos fluctuantes en su fuente y en su contenido. Al constitucionalista le correspondería identificar quiénes son los llamados a determinar el derecho aplicable en cada caso y cómo se han de relacionar estos aplicadores cuando confluyen en la solución de una misma controversia. Así, de la aplicación suprema de la Constitución hemos pasado a una aplicación relacional del derecho constitucional.

Esta aproximación a los problemas contemporáneos de la organización jurídica del poder público, pese a todo lo que tiene de certero, es una construcción

²¹ Sobre este elemento esencial y su transformación véase HESSE, 2011:124; BÖCKENFORDE, 1991:227; y GARCÍA-PELAYO, 1996:21 y ss.. Por último, la debilitación de esta distinción explica algunas perturbaciones actuales del derecho público, baste a modo de ejemplo, el penetrante ensayo de G. MAESTRO BUELGA, 2001:160.

²² Me atrevo a afirmar que el concepto «multinivel» fue introducido por PERNICE, 1999. Hoy, más allá del punto común que he trazado en el texto, hay tantas variables como autores e incluso muchos autores que defienden tesis multinivel sin usar conceptualmente el término. Sobre la comprensión plural del concepto, BAQUERO CRUZ y otros, 2008.

eminentemente técnica y destinada a los profesionales del derecho. No daría cuenta, sin embargo, de esa demanda social de constitucionalidad que surge en todas aquellas cuestiones de especial relevancia que han atravesado nuestra sociedad en los últimos años. Cabría aquí una segunda posición (complementaria y no excluyente de la anterior) que destacaría esencialmente la función simbólica o integradora de la Constitución. Es verdad que la norma suprema, por su contenido, cada vez tiene menos oportunidad de proyectar su eficacia, de condicionar el funcionamiento del poder público y de la sociedad. Pero esto no merma las expectativas de los actores políticos y de los ciudadanos, que esperan que el proceso político y judicial ordenado por la Constitución, dé una última respuesta a las cuestiones divisorias y con ella, tanto por su contenido como por su proceso de formación, eviten la fragmentación irreparable.

Esta función simbólica, significa, en definitiva, que la Constitución representa valores y conceptos, que emergen incluso al margen del texto y de su normatividad, o precisamente por las limitaciones elocutivas del texto. Se proyecta al menos en dos campos. Primero, en el de los resultados. Al ciudadano le basta con saber que la Constitución habilita el gobierno de la mayoría y que posibilita el cambio a través del momento electoral. Dada esta premisa, la acción de gobierno que crea un contexto socio-económico generalmente satisfactorio, sería razón suficiente para creer que la Constitución funciona²³. En segundo lugar, el papel simbólico de la Constitución se actualizaría en el propio disenso constitucional. La posibilidad de discutir sobre el sentido de la norma suprema significa que el destinatario es un intérprete más cuya visión constitucional tiene un espacio de expresión –la opinión pública o el proceso-. Esta posibilidad de forjar la interpretación constitucional –y que resulta especialmente importante para la minoría- es en sí mismo un acto de reconocimiento de la funcionalidad de la Constitución, de su capacidad para dar respuestas²⁴.

III. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL SIN TEXTO

III. 1. *La necesaria suplementación del parámetro*

La teoría constitucional contemporánea se afanó en el estudio de los instrumentos que habrían de canalizar la adaptación de la Constitución al cambio y cerrar coyunturalmente su apertura. Pronto se comprendió que la jurisdicción constitucional desempeñaría un papel principal mediante una concreción persuasiva de

²³ No es exactamente igual a este silogismo inverso, la clásica función integrativa que se ha reconocido a las Constituciones y al proceso político que construyen, fundado en la igualdad de todos los participantes, HABERMAS, 1998:613. Tesis que aún hoy tiene un eco pleno, DENNINGER, 2007.

²⁴ En cierta medida, esta función simbólica, construida sobre el disenso en torno a la Constitución, es una derivación contemporánea de la función integrativa de la Constitución –la función integrativa de Smend, se revitaliza a menudo como tarea simbólica, al respecto SCHULZE-FIELITZ, 1999:69. La integración no resultaría ahora del consenso que construye la Constitución, sino de la propia Constitución como objeto de disenso: en la construcción de narrativas dispares sobre un mismo texto –y no en la existencia de una narrativa común- emerge un valor mínimo de la Constitución.

la Constitución, si bien el texto habría de ser una frontera irrebable²⁵. Pero, si hoy tenemos claro que la Constitución es parca o más bien nada dice sobre los límites al proceso de integración, la ordenación territorial o el modelo económico, ¿podemos seguir sosteniendo que la interpretación es un camino de concreción cuyo barrera radica en el texto constitucional?

Desde esta premisa, los dilemas más relevantes en la aplicación de la Constitución son hoy una cuestión lógica antes que un problema sobre la mejor lectura de la Constitución. Así, por ejemplo, en el control del Tratado constitucional, el Tribunal identifica «límites implícitos» donde el texto nada dice²⁶. De modo similar, , en el caso de las reformas estatutarias, uno de los grandes debates es saber si el escueto artículo 147 es una regla de prohibición de contenidos adicionales o de habilitación de todos aquellos elementos ligados a la función del Estatuto²⁷. Nos valen también supuestos de naturaleza orgánica, como la participación de las Comunidades Autónomas en la selección por el Senado de magistrados constitucionales, donde el silencio normativo plantea un problema relativo a la deducción de prohibiciones o habilitaciones²⁸. Y se ve con claridad en el ámbito del reconocimiento de derechos fundamentales que no se encuentran estipulados de forma literal en el texto constitucional²⁹.

²⁵ HESSE, 2011b:70.

²⁶ «Esos límites materiales, no recogidos expresamente en el precepto constitucional, pero que implícitamente se derivan de la Constitución y del sentido esencial del propio precepto, se traducen en el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE), límites que, como veremos después, se respetan escrupulosamente en el Tratado objeto de nuestro análisis.», Declaración 1/2004, FJ. 2.

²⁷ «A la luz de las consideraciones anteriores sobre la naturaleza y funciones de los Estatutos de Autonomía, procede que abordemos ya cuál es su contenido constitucionalmente legítimo, siendo ésta una cuestión nuclear del presente recurso de inconstitucionalidad. En efecto, hay que dilucidar si el derecho al agua que regula el precepto estatutario impugnado tiene o no cabida en el contenido que puede tener un Estatuto de Autonomía. Al respecto, las posiciones de las partes son opuestas, pues mientras que el Gobierno demandante sostiene que el contenido estatutario constitucionalmente legítimo es, exclusivamente, el previsto en el art. 147, el Abogado del Estado y las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento valenciano sostienen que el ámbito material de un Estatuto de Autonomía no está limitado a lo expresamente previsto en aquel precepto constitucional. En definitiva, debemos examinar cuál es el contenido constitucionalmente legítimo de los Estatutos de Autonomía con la finalidad de poder apreciar posteriormente si puede formar parte del mismo la enunciación de derechos, habida cuenta de la literalidad del precepto impugnado», STC 247/2007, FJ. 11.

²⁸ «Tampoco la primera premisa de la argumentación de los recurrentes, esto es, que la facultad del Senado es absoluta e ilimitada, puede ser aceptada. Aunque la regulación del art. 159.1 es extensa, la elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional por parte del Senado es un aspecto que requiere necesariamente desarrollo normativo y que, por tanto, puede verse limitada tanto material como procedimentalmente.», STC 49/2008, FJ 10.

²⁹ Se apela al contexto histórico (la Constitución como árbol vivo) y la unidad de la Constitución para reconocer como derecho fundamental el matrimonio entre personas del mismo sexo, la eutanasia y la interrupción del embarazo. SSTC 198/2012, FJ. 9; 19/2023, FJ. 6b; 44/2023, FJ. 2b.

Allí donde no hay texto constitucional, la interpretación deja de ser una tarea de concreción y se convierte directamente en una labor de suplementación³⁰. Esta transformación del parámetro de constitucionalidad afecta a la coherencia del sistema. Resulta embarazoso seguir defendiendo sin matices el modelo clásico de jurisdicción constitucional, que se apoya, como es bien sabido, en la mayor legitimidad de la Constitución frente al legislador. Hoy, la actividad de la jurisdicción constitucional se desenvuelve fuera de los márgenes estrictos del texto y necesita a menudo el recurso a contenidos implícitos. Pero tal circunstancia es una consecuencia derivada de las demandas de soluciones constitucionales que emerjan bien, de los actores políticos, bien de la sociedad, las cuales fuerzan al Tribunal a ir más allá del texto.

III. 2. La ampliación del objeto de control

La suplementación del parámetro está acompañada de una alteración en el objeto del control de constitucionalidad. En la jurisdicción concentrada su sentido se explica a partir del arranque –la Constitución– y del punto de llegada –el juicio de la ley–³¹. Sin embargo, hoy, al menos en España, el Tribunal constitucional acomete tareas adicionales que también encuentran su razón de ser en la apertura de la Constitución.

De nuevo, el derecho europeo es la principal piedra de toque. Su examen, en especial el de los Tratados constitutivos a través del control preventivo del artículo 95, difícilmente puede explicarse, siguiendo la línea clásica, como una garantía de los límites al legislador. Determinar cuál sea la función del Tribunal Constitucional ante esta tesitura es una de las tareas más relevantes en la actualidad.

En este sentido, se han aventurado principalmente dos respuestas. Una explica el control, sobre todo el preventivo, como un instrumento para evitar que el Estado se vea obligado a incumplir sus acuerdos internacionales para respetar la Constitución³². Otra

³⁰ YOUNG, 2007:455. Cuestión distinta es cómo se debe trabajar para determinar si hay límites implícitos o no. Un ejemplo brillante nos lo ofrece el propio Gregorio Cámara, a colación del debate sobre la constitucionalidad de la amnistía, que ilustra a la perfección la cuestión sobre la existencia o no de límites implícitos, CAMARA VILLAR, 2023.

³¹ CRUZ VILLALÓN, 1987:232 y ss. No obstante, desde la Constitución de 1978, el modelo siempre ha estado sometido a matices, atendiendo a su inclinación hacia la protección de derechos, RUBIO LLORENTE, 1997:169

³² «Mediante la vía prevista en su art. 95.2 la Norma fundamental atribuye al Tribunal Constitucional la doble tarea de preservar la Constitución y de garantizar, al tiempo, la seguridad y estabilidad de los compromisos a contraer por España en el orden internacional. Como intérprete supremo de la Constitución, el Tribunal es llamado a pronunciarse sobre la posible contradicción entre ella y un tratado cuyo texto, ya definitivamente fijado, no haya recibido aún el consentimiento del Estado (art. 78.1 de la LOTC). Si la duda de constitucionalidad se llega a confirmar, el tratado no podrá ser objeto de ratificación sin la previa revisión constitucional (art. 95.1 se la norma fundamental). De este modo, la Constitución ve garantizada, a través del procedimiento previsto en su título X, su primacía, adquiriendo también el tratado en la parte del mismo que fue objeto de examen, una estabilidad jurídica plena, por el carácter vinculante de la declaración del Tribunal (art. 78.2 de la LOTC), como corresponde al sentido de este examen preventivo.» Declaración 1/1992, FJ. 1.

explicación, formulada por los propios Tribunales Constitucionales, postula que su tarea está orientada, no tanto al contraste entre normas, sino a la defensa de una suerte de a priori. Me refiero a la llamada doctrina de los contralímites o de la identidad constitucional, que pone en manos de la jurisdicción la garantía de las esencias constitucionales³³.

El sentido clásico del control de constitucionalidad –la actualización de la Constitución frente a la mayoría que se expresa en la ley- también se altera en el marco de las estructuras territoriales compuestas. Allí donde los entes periféricos cuentan con una Constitución, los tribunales se topan ante un poder que se declara soberano, por lo que resulta difícil concebir un control típico. Por ello, a menudo se recurra a unos principios fundamentales recogidos en las llamadas cláusulas de homogeneidad³⁴.

Aceptando que el Estado español no es una organización en la que las Comunidades Autónomas gocen de soberanía, tampoco resulta fácil explicar la jurisdicción constitucional desde el paradigma clásico. El Estatuto no es una mera ley – la decisión de la mayoría-, sino un acuerdo entre Parlamentos, entre representaciones territoriales. Pero, además, funcionalmente, el Estatuto es una norma institucional que admite diversas posibilidades de desarrollo, por lo que, fuera de su aplicación al caso, es difícil un contraste que pueda identificar el sentido normativo concreto de la norma estatutaria.

Los problemas para aprovechar la explicación clásica de la jurisdicción constitucional no acaban ahí. En el Estado español, cuando se discute sobre lo básico y su desarrollo, por más que la razón última radique en la Constitución, el verdadero parámetro lo configura la ley estatal. Por tanto, no se trata de la actualización frente a ley de una norma, la Constitución, con una legitimidad superior (por más que en ella radique la razón del control), sino que realmente hemos de hablar de la selección entre dos legitimidades paralelas, la de la ley estatal y la de la ley autonómica. Existe, en definitiva, la necesidad de dotar a la jurisdicción constitucional de una teoría que explique su función en un marco de poderes con legitimidades territoriales distintas³⁵.

III. 3. Justificación de la jurisdicción constitucional en un contexto cambiante

Las insuficiencias del texto constitucional como parámetro y las limitaciones de la explicación clásica de la jurisdicción constitucional imponen la necesidad de buscar nuevas racionalidades que sostengan a esta última. Un primer camino podría ligarse a la

³³ Declaración 1/2004, FJ. 1.

³⁴ Por ejemplo, IV.4 de la Constitución de los Estados Unidos o el artículo 28 de la Ley Fundamental alemana.

³⁵ Por más que el origen del control de constitucionalidad de la ley pueda remontarse a las estructuras federales, CRUZ VILLALÓN, 1987:127. ROURA GÓMEZ, 2003, creo que la complejidad adquirida exige un esfuerzo teórico adicional.

mera función pacificadora del derecho. Independientemente de la decisión material dada a una controversia, esperamos que cierre definitivamente el conflicto. El valor de la cosa juzgada formal dota así de sentido a la jurisdicción constitucional³⁶, algo que es evidente, por ejemplo, en los recursos de amparo o en los conflictos de competencia. Esta conclusión, además, se correspondería con la función de la Constitución como norma sobre la aplicación del derecho, en la media que identifica la autoridad jurisdiccional encargada de sentenciar en última instancia una determinada controversia.

El análisis anterior, sin embargo, es incompleto si atendemos a la dimensión política de la Constitución. Volviendo sobre la función simbólica que antes he destacado, la tarea del intérprete constitucional, más aún de su intérprete supremo, consistiría, no sólo en pacificar una controversia, sino en ofrecer también narrativas que resalten cuáles son los fundamentos que suplementan el texto ante los nuevos objetos de control. En este caso, si la decisión formal del Tribunal es definitiva, su justificación es siempre complementaria, aproximativa y concurrente.

Complementaria porque surge exclusivamente cuando los agentes llamados a concretar la Constitución discrepan sobre la licitud de determinadas medidas. Ya existen, por tanto, narrativas en conflicto y al Tribunal Constitucional le corresponde certificar alguna de ellas. Se trata, a su vez, de una tarea aproximativa, dado que del Tribunal no se espera una interpretación definitiva, sino una solución a la luz de un conflicto determinado y una realidad precisa. Nuevos conflictos y nuevas realidades pueden forzar cambios. Desde el punto de vista material, el Tribunal aporta argumentos, aunque no los cierra. Por eso, finalmente, se trata de una labor concurrente. El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución estatal, pero no de todo el derecho constitucional. Especialmente en el ámbito de los derechos fundamentales confluye con otros intérpretes que son supremos en su espacio propio. En esa sociedad abierta de los intérpretes constitucionales, es donde la jurisdicción constitucional estatal encuentra la racionalidad de su tarea, en la que los otros tribunales le marcan un terreno fuera del cual no hay interpretación.

La pérdida de contenidos normativos de la Constitución contemporánea cercena la expectativa de convertir el texto constitucional en la garantía última de racionalidad del proceso interpretativo. El texto, que no pierde evidentemente toda su razón de ser, carece de densidad ante las nuevas realidades políticas, frente a las cuales, sin embargo, se demanda una respuesta constitucional. En este dilema –conflictos constitucionales sin texto constitucional suficiente- surge la necesidad de hallar un nuevo armazón para la interpretación constitucional, sea fundada en el mero valor de la decisión jurisdiccional concluyente, sea sostenida sobre la capacidad del intérprete supremo para construir una narrativa con sentido propio dentro de la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales.

³⁶ Por más que el valor de la cosa juzgada formal plantee claras singularidades en el Tribunal Constitucional, GARRORENA MORALES, 1999.

IV. LA PREEMINENCIA DEL PROCESO POLÍTICO

En la Constitución del pluralismo, el punto crucial de engarce entre la norma constitucional y la realidad ha de ser el proceso político democrático. El juego contingente de las mayorías desarrolla las expectativas constitucionales; la norma suprema es marco de posibilidades y el legislador, la palanca que actualiza unas u otras. Esto conduce a la preeminencia del proceso político sobre el texto constitucional. En efecto, si la Constitución, por la propia apertura que ella impulsa, va perdiendo sus contenidos normativos, las fuentes que despliegan esa apertura acaban cumpliendo funciones materialmente constitucionales. Pensemos por un instante en las tres preguntas básicas que ha de responder el derecho constitucional: quién decide, con qué límites y para qué fines.

Muchas respuestas a la primera pregunta las encontramos fuera de la Constitución. Son las Cortes, mediante el acto de ratificación de Tratados, las que estipulan qué materias corresponden al Estado y cuáles a la Unión Europea. La misma responsabilidad le corresponde en conjunción con las Asambleas Autonómicas, a la hora de fijar las competencias de una determinada Comunidad Autónoma. A su vez, es el Parlamento estatal quien fija parte del reparto competencial mediante la determinación de las normas básicas que habrán de ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas. Y no menos interés tienen la legislación electoral y los reglamentos parlamentarios; se trata de dos elementos estructurales en la definición del sistema político, que, si bien están apuntadas en la Constitución, su diseño completo, la elección entre los varios modelos constitucionalmente factibles, se adopta dentro del proceso político³⁷.

Similares circunstancias están presentes en la segunda cuestión, el estudio de los límites a la acción del poder público. En el caso español, la reserva de ley orgánica para el desarrollo de determinados derechos fundamentales es ya un indicio claro de que el constituyente consideró clave la intervención legislativa a la hora de conformar el cuadro completo de estos derechos y con ellos el dibujo último de las barreras al poder estatal. Sin duda, nuestro artículo 53, que reserva al legislador la «regulación del ejercicio» de los derechos fundamentales» refleja con toda claridad el lugar que corresponde a la política constitucional. El contenido esencial se invoca como núcleo infranqueable, pero dentro de este margen es el legislador el que ofrece toda la magnitud del derecho subjetivo, en el bien entendido de que también existe política de derechos fundamentales, pues éstos aceptan diversos modos de concreción³⁸.

³⁷ En el caso de la ley electoral es necesario además reseñar que incluso antes de la aprobación de la Constitución, sus elementos centrales ya estaban diseñados, LÓPEZ NIETO, 1992.

³⁸ La incidencia del proceso político sobre la fijación de los límites a la actuación de los poderes públicos no acaba en ese desarrollo que la Constitución exige del legislador. Como es de sobra sabido, el derecho internacional y el derecho europeo entran en juego de manera cualificada estableciendo un set adicional de límites. Y son estos límites los que en gran medida acaban ciñendo al proceso legislativo, ya sea en términos jurídicos, ya sea en términos políticos. Pensemos, por ejemplo, en la regulación de los fenómenos biotecnológicos en el derecho internacional o en la protección de datos en el campo del derecho europeo.

Algo parecido ocurre, finalmente, con la tercera pregunta, referida a los fines que ha de perseguir el Estado. En este sentido son significativos los Estatutos de segunda generación con su amplio elenco de derechos, que ha sacado a la palestra toda una serie de fenómenos sociales que legislativamente, en las últimas décadas, habían ido cobrando realidad, por más que la Constitución poco dijese sobre ellos. Si el jurista persa, hace treinta años³⁹, debido a la escasa expresividad de la Constitución, necesitaba ojear los Estatutos para conocer la verdadera estructura territorial del Estado, ahora también habría de revisar estas fuentes para saber cuáles son las finalidades que persigue la acción estatal⁴⁰.

Finalmente, encontramos, tanto en el discurso político como jurídico, posiciones que piden para el proceso normativo ordinario una rigidez comparable a la de la Constitución. Pensemos, por ejemplo, la reivindicación constante que se ha hecho en diversos foros a favor de un pacto entre los grandes partidos para reformar los Estatutos. Ni que decir tiene que la Constitución no requiere este acuerdo, pero en el imaginario político –siguiendo las trazas de los primeros Estatutos- se piensa que esta forma de actuación dota de la solidez necesaria a las reformas estatutarias. Por otro lado, en el discurso jurídico, categorías como la confianza legítima o las *self-entrenching laws* expresan el esfuerzo por dotar a la ley de una resistencia pasiva frente a las futuras leyes, compartiendo así la rigidez propia de una Constitución. Y es que, si las fuentes infraconstitucionales comienzan a desempeñar una tarea materialmente constitucional, se comprende la búsqueda de soluciones que aspiren a fijar para un tiempo prolongado determinadas decisiones políticas.

V. EL ESTADO Y LA LIBERTAD

En nuestra época, el concepto de libertad sigue reuniendo el sentido clásico –asegurar espacios de autonomía- y añade las características que se hicieron patentes en la Europa capitalista de la segunda mitad del siglo XX –autonomía real y efectiva-. Con todo, la década de los ochenta y los noventa, en España quizá más tardíamente, traslada a la práctica jurídica una reflexión política centrada en los rasgos distintivos de la individualidad. Los derechos fundamentales primero y luego la intervención legislativa servirán para incorporar al espacio público características que tradicionalmente daban pie a la discriminación o en el mejor de los casos quedaban recluidas a la esfera privada.

El concepto contemporáneo de libertad da la posibilidad de hacer presente en el espacio público distinciones personales que hasta ahora no habían tenido relevancia político-constitucional. Para ello se utilizan diversas técnicas jurídicas, desde la clásica proscripción de la discriminación, pasando por la reserva de determinados espacios

³⁹ CRUZ VILLALÓN, 1981/1999.

⁴⁰ Aquí también ha de apuntarse la incidencia del derecho de la Unión sobre la configuración del Estado social. Limita las posibilidades de gasto del Estado. Condiciona la organización de los servicios públicos. Excluye determinadas regulaciones industriales. Y extiende el alcance de las prestaciones sociales a todos los ciudadanos de la Unión.

públicos, hasta la formulación de acciones afirmativas. Lo importante es que estas medidas renuevan la convicción en la capacidad transformadora del derecho, pues se espera que sea el catalizador que disuelva prejuicios ancestrales. El debate entre quienes niegan la licitud de estas medidas y los que las defienden, refleja con claridad la función contemporánea de la Constitución. Careciendo de un contenido normativo cierto frente al nuevo devenir social, no pierde, sin embargo, su fuerza simbólica para reunir la discusión sobre la idea de justicia y de este modo hace factible sus posibilidades de su racionalización.

Esta individualización de la libertad se ha visto acompañada, o incluso sublimada, por el apogeo del mercado. Si tras la Segunda Guerra Mundial, la responsabilidad del Estado en la garantía del sustrato material era indudable, a partir de los años ochenta, la función social del Estado se repliega a favor del mercado. Sería un exceso afirmar que este se ocupa ahora en exclusiva de tareas que antes desempeñaba el Estado. Pero menos dudas ofrece una descripción que sostenga la relevancia del mercado en campos –por ejemplo, la educación, la sanidad, la televisión– tradicionalmente reservados al monopolio estatal. No se trata ya de que manteniendo la lógica del servicio público se abra el paso a los particulares a través del instrumento concesional, preservando el poder público un intenso control, sino que determinados espacios se abren plenamente al mercado, al que incluso corresponde atender las responsabilidades de interés general que antes aseguraba el Estado.

El ejemplo paradigmático en este sentido es el de las telecomunicaciones o el del suministro eléctrico, que tradicionalmente habían estado reservados al poder público por su relevancia estratégica. Los años noventa, y aquí el impulso del derecho europeo ha sido una vez más capital, escenificaron la apertura de estos servicios a la libre empresa. Las funciones que habían correspondido al poder público –la creación de un bien con acceso generalizado– pasaron a ser responsabilidad de los actores privados. Categorías como servicio de interés general o servicio universal sirven para comprender esta nueva realidad en la que la existencia de un bien necesario corresponde a los actores del mercado.

En estas circunstancias se hace patente un cambio sustancial de retórica. Dado el carácter público de la acción que generaba y distribuía ciertos bienes para garantizar las condiciones materiales que hacían efectiva la libertad, la discusión versaba sobre la capacidad de la Constitución para ordenar estas actividades. Ahora, sin embargo, en la medida que el Estado ha perdido relevancia, el discurso se aleja del campo del derecho constitucional para centrarse en un derecho económico, que toma como libertades fundamentales aquellas que hacen posible la operatividad de los mercados. Así, el espacio ha sido ocupado en parte, metodológica y políticamente, por el derecho europeo, que conserva en el centro de su identidad jurídica el proyecto de la construcción de un mercado único. En una sociedad donde ciertos bienes son prestados por el mercado, antes que por el Estado, encaja mucho mejor un lenguaje que toma como punto de partida la intervención del individuo en la producción de bienes y prestación de servicios. De la sociedad de ciudadanos se ha pasado a la sociedad de productores y consumidores, y está por ver qué lugar puede asumir el derecho constitucional en la organización de esta nueva realidad.

VI. CONCLUSIÓN

La Constitución del pluralismo encierra en su propia naturaleza algunas contradicciones que pueden acabar desmontando su funcionalidad. La apertura que propugna impide que sea capaz de expresar toda la realidad política. Es obvio en el caso de la integración europea o la organización territorial. La habilitación de estos dos ordenamientos provoca que amplios conjuntos normativos queden al margen de las reglas constitucionales. Pero esa apertura también se manifiesta en los derechos fundamentales, cuya concreción es en gran medida relegada a la intervención legislativa y al juicio técnico de la proporcionalidad. Es visible igualmente en el campo socio-económico, donde el principio de neutralidad apenas marca hito alguno. E incluso en lo relativo al sistema de gobierno, los partidos políticos han creado una dinámica que obliga a una lectura distinta de la división de poderes que propone la Constitución.

Pese a este contexto de pérdida de normatividad, los ciudadanos siguen reclamando respuestas desde la Constitución. Por ello, la doctrina postula nuevas funciones que completan o incluso superan el modelo de la Constitución del pluralismo. De un lado, un sector defiende la consideración de la norma suprema como mera regla sobre la aplicación del derecho. Otro destaca su función simbólica en tanto que genera legitimidad.

La merma de densidad normativa de la Constitución nos empuja al problema de su aplicación jurisdiccional. Su razón de ser radicaba precisamente en el hecho de garantizar frente a la ley un texto normativo dotado de supremacía. Pero, ¿cómo explicar esta tarea una vez que el texto da pocos asideros? Se pasa de una actividad de concreción del parámetro, a otra de suplementación. Además, también se altera el objeto de juicio, pues ya no controla solo la ley, sino que tiene por objeto Tratados de la Unión o Estatutos de autonomía, fuentes cuya natural abstracción hacen difícil un fructífero contraste con la Constitución. Ante este nuevo contexto, cabe reaccionar con una posición de repliegue, centrada en la labor de pacificación de conflictos que corresponde a toda jurisdicción. O bien, se reclama a los tribunales una tarea de reconstrucción de la narrativa de los principios constitucionales en el contexto de una sociedad de intérpretes cada vez más abierta.

La apertura de la Constitución también ha generado una preeminencia de la política constitucional. La celebración de los Tratados de la Unión, la aprobación de los Estatutos, la ley electoral, son fenómenos que ponen en manos del Parlamento la delimitación de los ámbitos de decisión. Los límites también son precisados por la política constitucional, con su capacidad para concretar los derechos fundamentales. Y si queremos conocer en detalle los fines del Estado, habrá que atender tanto a los Tratados de la Unión como a los Estatutos. Esta intervención de la política cumpliendo una función materialmente constitucional, provoca que se reclame para ella una rigidez comparable a la de la norma suprema.

Finalmente, se detecta una paulatina transformación del concepto de libertad. En el contexto de la Constitución del pluralismo, se esperaba que el Estado social y democrático de derecho asegurase una autonomía real y efectiva, que diese cuerpo a una libertad política robusta. A partir de los ochenta, comienza a emerger en el espacio público la reivindicación de posiciones que tradicionalmente habían sido motivo de

discriminación o cuestiones encerradas en el claustro de la intimidad (raza, género, orientación sexual). El ordenamiento reacciona y va dando forma de derecho a tales intereses. En paralelo, el Estado deja al mercado la prestación de servicios que se habían considerado de responsabilidad pública (educación, sanidad, etc.). En el marco de esos bienes esenciales, el ciudadano pasa a ser consumidor.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACKERMAN, B. A. (2007). The living constitution. *Harvard Law Review*, 120(7), 1737-1812.
- ALGUACIL GONZÁLEZ-AURIOLES, J. (2013). *Estado de partidos: Participación y representación*. Madrid: Marcial Pons.
- ARAGÓN REYES, M. (1987). El control como elemento inseparable del concepto de constitución. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (19), 15-52.
- ARZOZ SANTISTEBAN, X. (2014). *La concretización y actualización de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- AZPITARTE SÁNCHEZ, M. (2001). *El Tribunal Constitucional ante el control del derecho comunitario derivado*. Madrid: Civitas.
- AZPITARTE SÁNCHEZ, M. (2003). Apuntes sobre el pensamiento de Peter Häberle en el contexto de la dogmática alemana. *Revista de la Facultad de Derecho de Granada*, (6), 345-364.
- BAQUERO CRUZ, J., KUMM, M., POIARES MADURO, M. y WALKER, N. (2008). Four visions of constitutional pluralism – symposium transcript. *European Journal of Legal Studies* 2(1), 325-370.
- BASSOLS COMA, M. (1985). *Constitución y sistema económico*. Madrid: Tecnos.
- BIGLINO CAMPOS, P. (1991). *Los vicios en el procedimiento legislativo*. Madrid: Centro de Estudios constitucionales.
- BÖCKENFORDE, E. (1991). Die bedeutung der unterscheidung von Staat und Gesellschaft im demokratischen Sozialstaat der Gegenwart. En *Recht, Staat, Freiheit* (209-243). Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F. (2022). El casco de hades y la independencia judicial. *Revista de Estudios Políticos*, (198), 69-91.
- CÁMARA VILLAR, G. (2000). Justicia y política en la España democrática (una reflexión a propósito de los llamados jueces estrella y la judicialización de la política). *Revista de Derecho Político*, (47), 27-52.
- CÁMARA VILLAR, G. (2022). El estatuto de los diputados del Congreso. Viejos y nuevos problemas. *Revista de Las Cortes Generales*, (113), 305-359.
- CÁMARA VILLAR, G. (2023/2024). La amnistía ante el silencio de la Constitución. *El cronista del Estado social*, 36-42.

- CROWE, J. (2009). Explaining natural rights: Ontological freedom and the foundations of political discourse. *NYU Journal of Law & Liberty*, 4, 70-658.
- CRUZ MANTILLA DE LOS RÍOS, P. (2021). *La identidad nacional de los Estados miembros en el Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.
- CRUZ VILLALÓN, P. (1987). *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- CRUZ VILLALÓN, P. (1999). La estructura del estado o la curiosidad del jurista persa. *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la constitución* (381-394). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DENNINGER, E. (2007). Derecho y procedimiento jurídico como engranaje en una sociedad multicultural (trad. Gutiérrez Gutiérrez, I.). En Gutiérrez Gutiérrez, I. (Ed.), *Derecho constitucional para la sociedad multicultural*. Madrid: Trotta.
- EHMKE, H. (1981b). Wirtschaft und verfassung. En Häberle, P. (Ed.), *Beiträge zur verfassungstheorie und verfassungspolitik* (208-287). Königstein: Athenäum.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T.R.. (2002). *Curso de derecho administrativo*, Vol. I (11ª ed.). Madrid: Civitas.
- GARCÍA PELAYO, M. (1977/1996). El Estado social y sus implicaciones. En *Las transformaciones del estado contemporáneo* (pp. 13-82), 4ª Ed. Madrid: Alianza Universidad.
- GARRORENA MORALES, Á. (1999). Art. 164: Condiciones y efectos de las sentencias del tribunal constitucional. En Alzaga Villamil, O. (Ed.), *Comentarios a la Constitución de 1978* (pp. 28-56). Madrid: Edersa.
- GRIMM, D. (1994). Die Zukunft der Verfassung. En *Die Zukunft der Verfassung* (pp. 399-439). Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- GUILLÉN LÓPEZ, E. (2016). Constitucionalismo crítico y nuevos movimientos sociales. En García Herrera, Miguel A., Asensi Sabater, José y Balaguer Callejón, Francisco (Ed.), *Constitucionalismo crítico. liber amicorum carlos de cabo martín* (pp. 261-285). Valencia: Tirant lo Blanch.
- GUINIER L. (2008). Foreword: Demosprudence through dissent. *Harvard Law Review*, 122(4), 7-137.
- HÄBERLE, P. (1998). *Verfassungslehre als kulturwissenschaft* (2ª Ed.). Berlín: Duncker & Humblot.
- HABERMAS, J. (1998). *Facticidad y validez* (trad. Jiménez Redondo, M.). Madrid: Trotta.
- HESSE, K. (1959). Die verfassungsrechtliche stellung der politischen parteien im modernen staat. En *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtlehrer* (11-52). Berlin: Walter der Gruyter.

- HESSE, K. (2011). Observaciones sobre la actualidad y el alcance de la distinción entre estado y sociedad (trad. Azpitarte Sánchez, M.). En Cruz Villalón, P. y Azpitarte Sánchez, M. (Ed.), *Escritos de derecho constitucional* (117-130). Madrid: CEPC/Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- HESSE, K. (2011b). La interpretación constitucional (trad. Azpitarte Sánchez, M.). En Cruz Villalón, P. y Azpitarte Sánchez, M. (Ed.), *Escritos de derecho constitucional* (57-77). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- HOLMES, S. (1988). Gag rules and the politics of omission. En Elster, J. y Slagstaad, R. (Ed.), *Constitutionalism and democracy* (19-58). Cambridge: Cambridge University Press.
- LEIBHOLZ, G. (1973). Der strukturwandel der modernen demokratie. En *Grundprobleme der demokratie* (179-238) Paderborn: U.Matz.
- LÓPEZ NIETO, L. (1992). Las elecciones de la transición. En Cotarelo, R. (Ed.), *Transición política y consolidación democrática en España (1975-1986)* (77-105). Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- MAESTRO BUELGA, G. (2001b). Globalización y Constitución débil. *Teoría y realidad constitucional*, (7), 137-172.
- MENÉNDEZ, A. (2023). ¿Rebelión a bordo? A vueltas (de nuevo) con las relaciones entre ordenamientos en el espacio jurídico europeo, *Revista Española de Derecho constitucional*, (129), 47-77.
- NUSSBAUM, M. C. (2007). The Supreme Court 2006 term foreword: Constitutions and capabilities: “Perception” against lofty formalism. *Harvard Law Review*, 121(4), 10-97.
- PERNICE, I. (1999). Multilevel constitutionalism and the treaty of amsterdam: European constitution-making revisited? *Common Market Law Review*, 36(4), 703-750. doi:10.54648/233680
- POST, R. C. (2003). Fashioning the legal constitution: Culture, courts and law. *Harvard Law Review*, 117(1), 4-112.
- REQUEJO PAGÉS, J. L. (2004). Las relaciones entre el Gobierno y las Cortes generales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (70), 73-89.
- RESCIGNO, G. (2012). Responsabilità politica e responsabilità giuridica. *Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche*, 2, 333-355.
- ROURA GÓMEZ, S. (2014). *Federalismo y justicia constitucional en la Constitución Española de 1978*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- RUBIO LLORENTE, F (1998). Tendencias actuales de la jurisdicción constitucional en Europa. En Rubio Llorente, F. y Jiménez Campo, J. (Ed.). *Estudios sobre jurisdicción constitucional* (15-173). Madrid: McGrawHill.
- SCHEUNER, U. (1970). Verantwortung und Kontrolle in der demokratischen Verfassungsordnung. En *FS G. Müller* (379-398). Tübingen: Mohr Siebeck.

- SCHMITT, C. (1928/1982). *Teoría de la constitución* (trad. F. Ayala). Madrid: Alianza Universidad.
- SCHULZE-FIELITZ, H. (2014). Rudolf Smend (1882-1975). En Häberle, P., Kilian, M., & Wolff, H. A. (Ed.). (2014). *Staatsrechtslehrer des 20. Jahrhunderts* (255-271). Berlín: De Gruyter,
- SUNSTEIN, C. R. (1996). The Supreme Court 1995 term--foreword: Leaving things undecided. *Harvard Law Review*, 110(1), 1-28.
- VOLKMANN, U. (2020). Die dogmatisierung des verfassungsrechts. Überlegungen zur veränderten Kultur juristischer Argumentation. *JuristenZeitung*, (20), 965-974.
- YOUNG, E. A. (2007). The Constitution outside the Constitution. *The Yale Law Journal*, 117(3), 408-473